



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la administración pública provincial comprendido en las leyes 1844, 1904, 1911 y 2094, serán establecidos mediante el sistema de convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 2°.- El convenio colectivo de trabajo para el personal a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se celebrará entre la representación que designe el Poder Ejecutivo y la designada por la entidad sindical con personería gremial, más representativa de la actividad, que acredite el mayor número de afiliados en el territorio provincial, según constancia que deberá expedir la autoridad laboral competente.

Artículo 3°.- La convención colectiva deberá celebrarse por escrito, consignando el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de la personería jurídica de las entidades intervinientes y el período de vigencia.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la convención colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen el derecho administrativo y el derecho del trabajo y no podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, según los requisitos constitucionales vigentes.

Artículo 5°.- La homologación de la convención colectiva de trabajo se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo. Si alguna cláusula de la convención implicara la modificación de las normas presupuestarias vigentes, la misma será sometida a la consideración de la Legislatura, sin perjuicio de la aprobación de las restantes.

Artículo 6°.- Las convenciones colectivas homologadas regirán a partir del día siguiente al de su publicación. El texto de las convenciones colectivas que se celebren entre el Estado provincial y su personal, será publicado por el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de homología.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

logado. Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes -en la forma que fije la reglamentación- surtirá los mismos efectos que la publicación oficial.

La Subsecretaría de Trabajo llevará el registro de las convenciones colectivas que se celebren dentro del presente régimen, a cuyo efecto el texto original quedará depositado en la mencionada Subsecretaría.

Artículo 7°.- Las partes podrán -dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de la convención colectiva de trabajo- denunciar el convenio y solicitar la iniciación de las negociaciones relativas a la concertación de una nueva convención, debiendo a tal efecto, cursar comunicación fehaciente a la Subsecretaría de Trabajo, quien deberá arbitrar las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 8°.- Vencido el término de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención.

Artículo 9°.- Las normas de la convención colectiva homologada, serán de cumplimiento obligatorio para el Estado provincial y para todos los trabajadores de la administración pública provincial comprendidas en la misma y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen.

Artículo 10.- La convención homologada será aplicable a todos los trabajadores, afiliados o no a una entidad gremial, que se desempeñen en la administración provincial, se encuentren comprendidos en el encuadramiento de la presente ley y que presten servicios en forma permanente o transitoria dentro o fuera del territorio de la provincia.

Artículo 11.- Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria Permanente, en la forma y con la competencia que en ésta se determinen.

Artículo 12.- Serán funciones de la Comisión Paritaria Permanente:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva.
- b) Aquéllas que las partes de la convención colectiva le otorgue, en tanto no excluyan la competencia legal de otros organismos.
- c) Entender en los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones.

Artículo 13.- Las Comisiones Paritarias se constituirán con cuatro (4) representantes del Estado provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y cuatro (4) designados por la entidad sindical con persona ría gremial, signataria de la convención colectiva de trabajo.

Artículo 14.- Las decisiones de las comisiones paritarias relativas al inciso a) del artículo 12, que no hubieran sido adoptadas por unanimidad, podrán ser recurridas por las personas o asociación que tuvieran interés legítimo en ellas dentro del plazo que fije la reglamentación. Cuando hubieran sido adoptadas por unanimidad, solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder.

Artículo 15.- Producido un conflicto de carácter colectivo de intereses, las partes antes de recurrir a medidas de acción directa, están obligadas a comunicarlo fehacientemente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al presidente de la comisión. Ninguna medida de acción directa podrá afectar la prestación de guardias que garanticen la prestación de servicios esenciales, como el sanitario, energía, agua potable, aéreos, cloacas y otros que afecten a la comunidad.

Artículo 16.- La comisión, tomado conocimiento del diferendo, iniciará gestiones directas sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días hábiles, que podrán prorrogarse por otro plazo igual si las circunstancias así lo aconsejan. Al efecto, la comisión propiciará las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

Artículo 17.- Durante la tramitación de la instancia conciliatoria, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existían con anterioridad al conflicto; en caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante la intimación de la comisión, las mismas deberán dejarlas sin efecto, retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

Artículo 18.- Vencidos los plazos establecidos en el artículo 16, sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, la comisión dará un informe al Poder Ejecutivo, con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que aceptó o rechazó las mismas.

Artículo 19.- De forma.